

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA
ADMISIÓN DE LOS Y LAS
ESTUDIANTES, ELIMINA EL
FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y
PROHÍBE EL LUCRO EN
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO
(Boletín N° 9366-04).

SANTIAGO, 30 de septiembre de 2014

N°591-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo a retirar las indicaciones formuladas en el mensaje N° 514-362, de 7 de septiembre de 2014, en sus números 1 letras b), d), e) y f) y 7. Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO SEGUNDO

1) Para modificar en el numeral 3), el artículo 3° nuevo, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso segundo de la siguiente manera:

i) Reemplázase en el numeral ii), la expresión "en el establecimiento educacional respectivo" por "en el o los

establecimientos educativos respectivos".

ii) Reemplázase en los actuales numerales iii), viii) y ix), la expresión "del establecimiento" por "del o los establecimientos educativos".

iii) Reemplázase en el actual numeral iv) la expresión "del establecimiento educativo" por "del o los establecimientos educativos".

iv) Intercálase en el inciso segundo, un nuevo numeral ix), pasando el actual ix) a ser x) y así sucesivamente:

"ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, tanto de infraestructura, equipamiento, u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educativo. En caso que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, dichos créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichos créditos superan las 1000 UTM, se deberá contar con la autorización actual y expresa del Consejo Escolar para su contratación. Dicha autorización deberá constar por escrito, y ser autorizada ante notario, contando con la firma de los miembros del Consejo Escolar."

b) Sustitúyese su inciso tercero, por los incisos tercero, cuarto y quinto siguientes, pasando el actual cuarto a ser sexto y así sucesivamente:

"Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la duración de la jornada y especifique las actividades a desarrollar; y deben ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de similar naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional.

La Superintendencia, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente, y fiscalizará su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo de este artículo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto a la acreditación del cumplimiento de dichas funciones."

c) Reemplázase en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "puntos iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix)" por la siguiente "numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi)".

d) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser séptimo, la expresión "puntos iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix)" por la siguiente "numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi)".

2) Para agregar un numeral 18 nuevo, del siguiente tenor:

"18) Introdúcese el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI:

"Título V

De las Corporaciones Educativas

Artículo 58 A.- Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.

Artículo 58 B.- Las corporaciones educativas se constituirán por medio de escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales deben regirse. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de una corporación educativa.

Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La corporación educativa gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría debe

autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una corporación educacional. Con todo, tendrá un plazo de 90 días contado desde el respectivo depósito para realizar observaciones a la constitución de la corporación, si faltare cumplir algún requisito para constituirla o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley o a sus normas complementarias.

La corporación educacional deberá subsanar las observaciones formuladas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.

En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la corporación educacional, las modificaciones estatutarias, la disolución, y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones a los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.

Artículo 58 C.- La administración y dirección de la corporación educacional recaerá en uno o más miembros de ésta, quienes serán sus directores. Se deberá elegir entre los miembros del directorio a un presidente, quien será el representante judicial y extrajudicial de la corporación educacional y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.

Artículo 58 D.- Los directores de la corporación educacional no serán remunerados, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3° de esta ley, debiendo aplicarse a estas remuneraciones lo señalado en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.

Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación fiscalizará y sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica a las corporaciones educacionales que sean contrarias a la moral, al orden público, la seguridad del Estado o que incumplan gravemente las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Se cancelará, de pleno derecho, la personalidad jurídica si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva corporación educacional no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.

Las corporaciones que sean sancionadas con la cancelación de su personalidad jurídica serán excluidas del registro al que hace mención el artículo 58 B de la presente ley.

Artículo 58 F.- Disuelta una corporación educacional sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro cuyo fin sea la educación, de conformidad a lo que dispongan sus estatutos, o al Estado, en ambos casos para el cumplimiento del mismo

fin. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías constituidas sobre dichos bienes y de los derechos de los acreedores de la corporación educacional, de conformidad a la ley.

Artículo 58 G.- Las corporaciones educacionales, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación."."

ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO NUEVO

3) Para intercalar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo séptimo transitorio.- Las partes que se propongan celebrar un contrato de compraventa conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo quinto transitorio, podrán someter dicho contrato al Ministerio de Educación a fin que éste consienta, en representación del Fisco, descontar de la subvención en los términos del presente artículo, el correspondiente monto adeudado al vendedor, siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

i. Que el vendedor sea una persona no relacionada con el comprador, según lo establecido en el literal a) del inciso quinto del artículo 3° y en el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

ii. Que en el respectivo contrato de compraventa suscrito entre las partes, se haga mención expresa a este artículo.

Las partes deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, acompañando el contrato correspondiente.

La secretaría consentirá, dentro del plazo de 30 días, contado desde la presentación de la respectiva solicitud, solo si el contrato cumple con lo establecido en el inciso primero de este artículo y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo quinto transitorio, y si las partes aceptan las condiciones que se señalan a continuación.

Durante la vigencia del contrato, si el sostenedor comprador incumpliere el pago de tres cuotas consecutivas durante un año calendario o seis durante dos años consecutivos, la parte acreedora podrá poner en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva el incumplimiento del contrato.

La Secretaría citará a una audiencia al deudor, recibirá los antecedentes que le presente y, de ser efectivo el incumplimiento, conforme lo establecido en el inciso primero, descontará las cuotas adeudadas de los dineros correspondientes a la subvención a la que el respectivo establecimiento del sostenedor tenga derecho, salvo las establecidas en la ley N° 20.248, transfiriendo aquel monto al vendedor, en un plazo no superior a 60 días, contado desde que determine la efectividad del incumplimiento.

Conjuntamente, será procedente la designación de un administrador provisional, para lo cual la Secretaría Regional Ministerial de Educación comunicará el incumplimiento a la Superintendencia de Educación, la que

procederá al respectivo nombramiento. Para los efectos de este inciso, se estará a lo dispuesto en el párrafo sexto del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, ley N° 20.529.

El Estado tendrá un derecho preferente a adquirir el inmueble, conforme lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ

Ministra
Secretaria General de la Presidencia

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación